



Municipalidad Distrital de Paiján

Jr. Grau N° 207 –Telefax: 044-544396

Plaza de Armas

ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2007-MDP

Paiján, 27 de Febrero del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIJAN, en Sesión Ordinaria de fecha 22FEB2007, con el voto unánime de sus miembros; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica y administrativa en sus asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Finalidad; los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83° concordante con el artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Las municipalidades Distritales son competentes para realizar el control del cumplimiento de las normas de comercialización de bebidas alcohólicas en sus respectivas jurisdicciones, ejerciendo de manera exclusiva la función promotora, normativa y reguladora, así como de ejecución, fiscalización y control en la materia;

Que, a través de las reiteradas quejas y denuncias, los pobladores de este distrito han venido manifestando el malestar que les ocasiona el consumo de bebidas alcohólicas en la plaza de armas como en las diferentes calles y avenidas de esta localidad, el cual es promovido o facilitado por los

locales que sin estar autorizados para el expendio de las mismas, funcionan como cantinas encubiertas hasta altas horas de la noche y madrugada, todo lo cual causa desorden, inseguridad e intranquilidad;

Que, es necesario dotar al régimen que regula el control del expendio de bebidas alcohólicas en el Distrito de Paiján de mayores especificaciones legales, a efectos de recoger el sentir de los vecinos en el marco de una política Distrital destinada a prevenir y controlar la manifestación de conductas que atenten contra la tranquilidad, el orden público, la moral y las buenas costumbres, dirigida especialmente a la protección de la niñez y la juventud de los vicios del alcoholismo y la drogadicción;

Que en ese sentido, esta Administración reconoce la imperiosa necesidad de contar con un marco legal que englobe en su totalidad el procedimiento, las medidas y los criterios a considerar por parte de los conductores de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas y a las Autoridades Municipales;

Que, de conformidad con el artículo 9º Atribuciones del Concejo Municipal; numeral 8) de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto Unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DEL DISTRITO DE PAIJAN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula el expendio, comercialización y/o venta de bebidas alcohólicas así como el consumo de las mismas en los diferentes establecimientos comerciales y/o de servicios del Distrito de Paiján.

Para efectos de aplicación de la presente norma, se considera bebida alcohólica a todo tipo de licor, cerveza, vino, pisco, tragos preparados o cualquier otra bebida que contenga alcohol; asimismo, se considera vía pública a todas aquellas áreas ubicadas fuera del límite de propiedad, considerándose por lo tanto como vía pública las plazas, parques, jardines, avenidas, pistas, aceras, bermas, separadores centrales y todo aquello que sea de uso público.

Artículo 2º.- Considérese la siguiente clasificación y definiciones de establecimientos comerciales y/o de servicios en los que se podrá expender y/o consumir bebidas alcohólicas, según sea el caso, bajo

las condiciones previstas en la presente Ordenanza:

1. Para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, como acompañamiento de las comidas:

a) Establecimientos de venta de comidas en general: Establecimientos en donde se venden comidas preparadas y en general refrescos y bebidas alcohólicas como complemento o actividad secundaria. Comprende a los Restaurantes, Chifas, Cebicherías, etc.

b) Establecimientos de Esparcimiento Nocturno: Establecimientos especialmente acondicionados para reuniones, presentación de espectáculos artísticos y/o bailes, en los que se expende comidas preparadas y bebidas alcohólicas. Comprende a las Discotecas, Peñas, Centros Nocturnos, bares, cantinas, salones de baile, videos pubs y demás establecimientos similares.

c) Establecimientos de hospedaje: Establecimientos de descanso, habilitadas con habitaciones acondicionadas, y con un área de cocina y/o comedor en la que se expenden comidas preparadas y bebidas. Comprende a los Hoteles, Hostales, hospedajes, etc.

d) Establecimientos Sociales: Establecimientos dedicados en forma permanente o eventual al desarrollo de actividades sociales, de recreación, culturales y/o deportivos, con áreas para baile, juegos o entretenimientos y en los que se expenden comidas y bebidas.

2. Para la venta de bebidas alcohólicas envasadas sin consumo dentro del local:

a) Bodegas y autoservicios: Establecimientos de venta de bienes y productos al por menor en pequeña escala para consumo directo y doméstico, permitiéndose su acceso directo para su adquisición, o a través del conductor o empleado del establecimiento. Se incluyen a aquellos ubicados en establecimientos de expendio de combustible.

b) Supermercados o Depósitos: Establecimientos de venta de bienes y productos al por menor o al por mayor en gran escala para consumo directo y doméstico, con acceso directo para su adquisición.

c) Licorerías: Establecimientos que tienen como giro principal la venta de licores envasados para llevar, complementado con la venta de artículos comestibles menores, bebidas o refrescos, entre otros.

Artículo 3º.- Quedan excluidos de la clasificación dispuesta en el artículo 2º y en consecuencia, prohibida la comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, para los establecimientos siguientes:

a) Establecimientos de venta de sándwiches o comidas al paso.

b) Cafeterías, fuentes de soda, heladerías.

c) Centros educativos de cualquier nivel y naturaleza.

La prohibición establecida en este artículo rige para los siete días de la semana, incluyéndose domingos y feriados, durante las 24 horas del día. Debiendo también tomarse en cuenta que en dichos locales los

niveles de música (producción de ruidos nocivos o molestos cualquiera sea su origen y naturaleza) deben alcanzar un máximo de sonoridad de 60 decibeles en las Zonas residenciales.

Por Decreto de Alcaldía se podrán incorporar otros establecimientos comerciales y/o de servicios no precisados en este artículo, siempre que no se opongan a la clasificación expresada en el artículo 2°.

Artículo 4°.- *Los horarios en los que se otorgarán las autorizaciones para la comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación realizada en el artículo 2° es como sigue:*

1. Para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, como acompañamiento de las comidas, hasta las 10:00 p.m., o hasta el horario que establezca la licencia municipal de funcionamiento, en concordancia con el Edicto N° 002-99-MDP, que regula las Autorizaciones y Licencias Municipales de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales o de servicios.

2. Para la venta de bebidas alcohólicas envasadas sin consumo dentro del local, como el caso de Bodegas, Auto servicios, Tiendas de abarrotes, Supermercados y Licorerías sólo se podrá vender bebidas alcohólicas hasta las 10:00 p.m.

TITULO II

REGULACIONES ESPECIFICAS

Artículo 5°.- *Los establecimientos de comercialización y/o servicios que no cuenten con licencia de apertura de funcionamiento conforme a lo dispuesto por la presente ordenanza municipal tendrá que ser renovada automáticamente por el propietario o conductor.*

Artículo 6°.- *Las edificaciones, locales donde se realicen espectáculos públicos no deportivos, recintos e instituciones de todo tipo, donde resida, trabaje o concurre público, a fin de prevenir siniestros o desastres que afectan a las personas, su patrimonio o el medio ambiente no se les expedirá licencia de funcionamiento, mientras sean objetos de inspección técnica de seguridad de acuerdo a su complejidad y de acuerdo a la siguientes especificaciones:*

a) *Inspecciones Técnica Básica: están sujetas a ella las siguientes:*

- *Las edificaciones, recintos o instalaciones con un área menor o igual de 500 m² y/o una altura máxima de 6 metros, tales como: locales comerciales, talleres mecánicos, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, centros de esparcimiento, centros de salud, playas de estacionamientos, entre otros.*
- *Instituciones educativas (universidades, institutos, centros preuniversitarios, colegios, etc.) con un máximo de 200 alumnos por turno.*
- *Cabinas de Internet con un máximo de 20 computadores.*
- *Gimnasios con un área menor o igual a 500 m² y que sólo cuenten con máquinas mecánicas.*
- *Agencias Bancarias, oficinas administrativas, entre otras de evaluación similar con un área menor o igual a 500 m² y que cuentan con un máximo de 20 computadoras.*

b) Inspección Técnica de Detalle:

- *Edificaciones, recintos o instalaciones con un área menor o igual de 500 m² y/o una altura máxima de 6 metros, tales como: locales comerciales, talleres mecánicos, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, centros de esparcimiento, centros de salud, playas de estacionamientos, entre otros.*
- *Viviendas multifamiliares, viviendas en estado precario, industrias livianas y medianas, centros hospitalarios, establecimientos penitenciarios, templos, cualquiera sea el área con la que cuenten.*
- *Centros culturales, museos, bibliotecas, entre otros de similar evaluación, cualquiera sea el área con la que cuenten.*
- *Locales de espectáculos deportivos y no deportivos (estadios, coliseos, teatros, auditorios, centro de convenciones, entre otros).*
- *Centros de recreación tales como discotecas, salones de juego de casino y máquinas tragamonedas, juegos electromecánicos, clubes nocturnos, entre otros, cualquiera sea el área con la que cuenten.*
- *Establecimientos de hospedaje, hostales y hoteles con un área igual o mayor a 500 m².*
- *Agencias bancarias, oficinas administrativas, entre otras de evaluación similar que cuenten con un área mayor de 500 m².*

- *Agencias bancarias, oficinas administrativas, entre otras de evaluación similar que cuenten con un área mayor de 500 m² y un número mayor de 20 computadoras.*
- *Instituciones educativas (universidades, institutos, centros preuniversitarios, colegios, etc) que tengan mas de 200 alumnos por turno.*
- *Cabinas de Internet que cuenten con un número mayor de 20 computadoras.*
- *Gimnasios que cuenten con máquinas eléctricas y/o electrónicas, cualquiera sea su área.*
- *Las demás edificaciones, instalaciones o recintos que por su complejidad califiquen para este tipo de inspección.*
- *Cabinas de Internet con un máximo de 20 computadores.*

Artículo 7º.-*Los establecimientos comerciales y de servicio descritos en el artículo 2º deben contar con licencia municipal de funcionamiento podrán expender bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, como acompañamiento de las comidas cuando cumplan las siguientes condiciones:*

- *Sólo procederá la venta de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del local, mientras se expendan simultáneamente con alimentos preparados, debiendo el conductor del establecimiento tomar las medidas de prevención y control a fin de limitar adecuadamente su consumo, garantizando que se realice en niveles moderados previniendo de este modo el desorden y la intranquilidad en los ambientes interiores y exteriores del local. Así mismo debe contar con servicios higiénicos (por lo menos urinario) instalados a la red de desagüe de la localidad; exclusivamente para este fin. Por ningún motivo y bajo responsabilidad del representante legal o persona autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, se permitirá la venta exclusiva de bebidas alcohólicas bajo ninguna modalidad.*
- *No se permitirá en estos locales, bajo responsabilidad del representante legal o persona autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, la venta de bebidas alcohólicas para llevar o consumir fuera del establecimiento.*

Asimismo, los establecimientos deben contar con licencia municipal de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas envasadas sin consumo dentro del local, deben cumplir las siguientes condiciones:

- *La venta de bebidas alcohólicas en estos locales es al por menor, no debiendo existir en los mismos, bajo responsabilidad del representante legal o persona autorizada en la licencia de funcionamiento municipal, el almacenamiento de estos productos en volumen superior al del resto de productos que*

puedan expender.

• Las bebidas alcohólicas que se expendan deberán contar con registro sanitario expuesto en el envase y deberán ser comercializados en envases sellados. Por ningún motivo se realizará la venta fraccionada del contenido de un envase ni la preparación o mezcla y posterior venta de bebidas con contenido alcohólico al interior y al frontis del establecimiento. De igual forma, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial, con excepción de los casos de degustación de productos en módulos acondicionados dentro del establecimiento, para lo cual deberá contar con autorización municipal expresa otorgada de conformidad con lo establecido en el Edicto N° 002-99-MDP.

• La exhibición de las bebidas alcohólicas envasadas y precintadas no deberán exceder del 20% del área total de exhibición de mercadería en el establecimiento, debiendo ubicarse en un área visible para el conductor del establecimiento.

• En caso de expendio de licores importados, los representantes legales o personas autorizadas en la licencia de funcionamiento municipal, bajo responsabilidad, deberán demostrar a la autoridad que así lo requiera, la procedencia de cada producto.

Artículo 8°.- *La comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas en recintos o espacios que albergan público en forma masiva, para el desarrollo de espectáculos deportivos y de esparcimiento, tales como escenarios, coliseos, auditorios deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

a) Los stands, puestos o tiendas para la venta de bebidas alcohólicas para consumo deberán ubicarse en espacios apartados del área de desarrollo del espectáculo y del área para espectadores, debiendo contar con un área de circulación suficiente para los adquirentes.

b) Las bebidas alcohólicas serán despachadas en vasos descartables. Por ningún motivo se permite el despacho de bebidas alcohólicas para consumo en vasos de vidrio o en botellas.

c) Los conductores controlarán la venta de bebidas alcohólicas para consumo frente al indicio o evidencia de un consumo excesivo, indiscriminado o abusivo de bebidas alcohólicas, debiendo dar cuenta a las autoridades municipales y/o policías para tal fin.

Artículo 9°.- *Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 3°, 4° y 5°, se establecen las siguientes prohibiciones en materia de comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas:*

a) El consumo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo motorizado cualquiera sea su tipo que se encuentre estacionado o en circulación por la vía pública.

b) El expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, comprendiéndose en ellas, a las

plazas, parques, jardines públicos, pasajes, calles, jirones, avenidas y otros.

c) El expendio de bebidas alcohólicas sin registro sanitario o en envases no sellados.

d) El expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

e) La publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en los Centros Educativos de cualquier nivel o naturaleza, así como en los alrededores de ellos, en un radio de 100 metros.

Artículo 10º.- Los conductores de establecimientos autorizados conforme a la presente Ordenanza están obligados a tomar las medidas de prevención y control que el establecimiento demande y las circunstancias ameriten frente al consumo excesivo, indiscriminado o abusivo de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda asumir por su inacción u omisión.

Constituye además obligación del conductor tomar las debidas precauciones para que el consumo de bebidas alcohólicas se realice únicamente en el interior del local, bajo responsabilidad civil y/o penal. El conductor está obligado a dar cuenta a la Policía Nacional o a la Jefatura de Fiscalización y Control Municipal o a la Jefatura de Seguridad Ciudadana, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, se produzcan desórdenes o alteraciones al orden público, a la moral y buenas costumbres al interior o fuera del establecimiento, o cuando se evidencie razonablemente que la persona afectada no pueda valerse por si misma o no pueda conducir adecuadamente un vehículo.

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- Serán sujetos a sanción administrativa, los representantes legales o personas autorizadas de establecimientos comerciales y/o de servicios que cometan las infracciones siguientes:

a) Por venta de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas en la vía pública.

b) Por consumo de bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública.

c) Por permitir el propietario del puesto libar licor dentro de los mercados.

d) Por vender mezcla de bebidas alcohólicas o tragos preparados en condiciones antihigiénicas.

e) Por vender mezcla de bebidas alcohólicas o tragos preparados, con sustancias tóxicas, atentando contra la salud.

f) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.

g) Por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública y/o en el interior de vehículos alterando el orden público.

h) Por dar facilidades para el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

- i) *Por venta o comercialización de bebidas alcohólicas envasadas o para consumo permitido en el establecimiento sin contar con licencia de apertura de establecimiento.*
- j) *Por venta o comercialización de bebidas alcohólicas envasadas o para consumo permitido en el establecimiento fuera del horario regulado en la presente Ordenanza.*
- k) *Por venta o comercialización de bebidas alcohólicas para consumo no permitido en el interior del establecimiento.*
- l) *Por realizar publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en los Centros Educativos de cualquier nivel o naturaleza, así como en los alrededores de ellos, en un radio de 100 metros.*
- m) *Por venta o comercialización de bebidas alcohólicas para su consumo en recintos o espacios para público masivo.*
- n) *Por efectuar degustaciones de bebidas alcohólicas sin autorización municipal expresa.*
- o) *Por incumplir los establecimientos autorizados las condiciones dispuestas en el artículo 5°.*
- p) *Por no tomar las medidas de prevención y control frente al consumo excesivo, indiscriminado o abusivo de bebidas alcohólicas*
- q) *Por no dar cuenta a la Policía Nacional o a la Jefatura de Seguridad Ciudadana en los casos previstos en el artículo 8° de la presente Ordenanza.*

Artículo 12°.- *Las infracciones señaladas en el artículo 9° serán pasibles de la sanción conforme al Cuadro Único de Infracciones y Escala de Multas Municipales que forma parte integrante de la Ordenanza N° 003 que aprobó el Régimen Municipal de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad de Distrital de Paján; y aquellas que no se encuentre tipificadas en el mencionado Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, serán pasibles de una sanción de multa administrativa del cincuenta por ciento (50 %) del monto de la UIT y la clausura temporal por 15 días. La reincidencia se sanciona con la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la Licencia Municipal de Funcionamiento.*

Artículo 13°.- *La imposición de sanciones administrativas no exime a la Administración Municipal a adoptar las acciones de responsabilidad civil y penal, de ser el caso.*

Artículo 14°.- *Para una mejor aplicación de la presente Ordenanza y teniendo en cuenta que la participación de los vecinos es importante en la gestión municipal, las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana de Paján, debidamente acreditadas, podrán realizar acciones educativas, de difusión y de apoyo a través de su coordinador general, coordinador zonal y vecino vigilante; esta acción consiste en la notificación de papeletas educativas, cuando dichos vecinos constaten que algún titular o conductor*

de un establecimiento comercial infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 15°.- La papeleta educativa tiene como finalidad hacer conocer al conductor de un establecimiento que determinada acción constituye una infracción debidamente tipificada y que es pasible de sanción pecuniaria y de medida complementaria, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza del Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS), y cuadro de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) vigente de esta Corporación. El objetivo de la papeleta educativa es que el conductor o titular de un establecimiento, enmiende su conducta.

Artículo 16°.- La acreditación señalada en el artículo 12° para el coordinador general, coordinador zonal y vecino vigilante de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana será otorgada por la Jefatura de Seguridad Ciudadana, la cual será comunicada a la Jefatura de Fiscalización y Control Municipal y a la Jefatura de Autorizaciones y Registros Municipales.

Artículo 17°.- La papeleta educativa constituye un elemento de prueba vinculante no obligatorio. Dicha papeleta será elaborada por triplicado, debiéndose remitir una copia a la Jefatura de Fiscalización y Control y otra a la Jefatura de Seguridad Ciudadana.

Si la jefatura de Fiscalización y Control constata in situ que se está cometiendo una infracción procederá de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas vigente de esta corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: Incorpórese al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas vigentes de esta corporación municipal, así como al Cuadro de Infracciones y Escala de Multa Aplicables señaladas en la presente norma.

SEGUNDA: Corresponde a la Jefatura de Fiscalización y Control Municipal, con el apoyo de la Policía Nacional, de ser el caso, las acciones de fiscalización para el cumplimiento debido de la presente Ordenanza.

TERCERA: Facúltese al Alcalde a establecer mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CUARTA: Deróguense y/o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

QUINTA.- La presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El

Peruano”, como en el diario local “La República” y se aplica a los procedimientos en trámite existentes.

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, PUBLIQUE Y CUMPLA